

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2210011019-2, RIT 73-2024, condenó a Ricardo Alberto Alarcón Rivas a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena como autor del delito de receptación, castigado en el 456 bis A del Código Penal, en concurso medial con el delito de uso malicioso de patente falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, cometido en calidad de autor, el 5 de marzo de 2022, en Concepción.

Por la misma sentencia se condenó al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena como autor del delito de posesión de parte de armas, previsto y sancionado en los artículos 9 en relación con el 2 letra b) de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, cometido el 5 de marzo de 2022, en Concepción.

Las penas deberán cumplirse efectivamente atendido su extensión.

En contra de esa decisión, la defensa del imputado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el día siete de noviembre del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.



Considerando:

1º) Que el recurso deducido por la defensa del acusado se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atendido que con ocasión de una fiscalización aleatoria de una infracción de tránsito cometida por el imputado, consistente en el viraje del vehículo que conducía en un lugar prohibido, de manera autónoma y sin instrucción de un fiscal del Ministerio Público, la policía realizó diligencias intrusivas en el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, que guiaba el acusado, que culminó con su detención.

Indica que según los dichos del funcionario Segundo Arturo Pinto Peña, mientras iba en su motocicleta en un patrullaje preventivo por Chacabuco hacia Prat, junto al sargento Vera Izquierdo, divisan un auto Kia, color blanco, Sportage, placa patente LLRB-66, que efectúa un viraje indebido en calle Salas con Chacabuco, por lo que comienzan a perseguirlo, logrando su detención y efectuar un control vehicular conforme a la ley N° 18.290 del Tránsito, en calle Salas, a una cuadra de la Primera Comisaría de Concepción, precisando que, al ser fiscalizado, el conductor no exhibió su licencia de conducir, individualizándose con su cédula de identidad, entregando además todos los documentos del vehículo. Luego, uno de los funcionarios observa la parte posterior del móvil y se percató que las placas patentes mantenían ciertas diferencias con las que emite el Servicio de Registro Civil, por lo que lo conducen a la unidad policial para verificar esta situación. Instantes después, sacan las llaves del móvil, percatándose que en la puerta del conductor había un cargador de pistola, color negro.



Posteriormente, el acusado ya privado de libertad en la Comisaría, sin orden fiscal, se le realizan diligencias intrusivas consistentes en verificar si mantenía permiso para la tenencia de arma y un peritaje del vehículo, expresando el funcionario policial que el número de chasis y el VIN no correspondía a la placa patente que portaba el vehículo, perteneciendo a la LJTD53, que mantenía encargo por robo desde el 28 de agosto de 2021.

Agrega que el mismo funcionario policial señaló en su declaración que el acusado fue detenido a las doce horas, tomando contacto con el fiscal a las catorce horas, por lo que se desprende que los policías realizaron diligencias autónomas por espacio de dos horas, lo que claramente significa que actuaron al margen de la ley.

Por ello, solicita se acoja el recurso, invalidándose la sentencia definitiva y el juicio oral retrotrayéndose el procedimiento hasta el estado de realizarse un nuevo juicio oral por un tribunal oral en lo penal no inhabilitado, donde no se valore la prueba ilícita obtenida a partir de las actuaciones autónomas de la policía, sin instrucción del fiscal.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, respecto del delito de receptación, pues la existencia del delito base no fue acreditado, afectándose el principio de razón suficiente.

Explica que la sentencia no contiene fundamento alguno que señale cómo se acreditó aquel delito y más bien prescinde de ello, señalando que no sería necesario probarlo, estableciendo una verdadera presunción de derecho de culpabilidad, lo que está expresamente prohibido en doctrina penal.



En cuanto al dolo del delito de receptación, el imputado declaró en estrados, que conducía el vehículo, facilitado por un amigo, hacia el sector céntrico de Concepción, con el objeto de ir a dejar a una amiga a su departamento, sin que el vehículo tuviera la chapa de contacto ni puertas forzadas, como también tenía toda la documentación legal para su manejo, por lo que no se acreditó el elemento subjetivo.

El Tribunal del fondo, a partir de dos pericias efectuadas por el personal del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros, que se realiza una vez detenido el imputado, revisando minuciosamente el vehículo con instrumental técnico, detectan ciertas irregularidades en él, que según los jueces del fondo, importan el conocimiento del imputado sobre el origen ilícito del vehículo, lo que claramente atenta en contra de los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente, pues se le exige al encartado, para acreditar dolo, un conocimiento de una ciencia o arte pericial y básicamente una diligencia extrema, inalcanzable para un hombre medio o persona común, para determinar el origen espurio de un vehículo que transitoriamente conducía.

Concluye pidiendo respecto a esta causal se acoja el recurso, invalidándose la sentencia definitiva y el juicio oral de autos, retrotrayéndose el procedimiento hasta el estado de realizarse un nuevo juicio oral, donde se valore correctamente la prueba en cuanto al dolo del acusado.

A continuación, esgrime de manera conjunta con las dos causales anteriores, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto se imputó respecto del acusado la tenencia de un cargador de pistola marca Taurus, calibre 9 x 19 milímetros, de procedencia de Brasil, con capacidad



para contener 17 cartuchos balísticos, tratándose de un tipo penal en blanco, pues se debe recurrir a una actuación de orden administrativo para ello y, por otro lado, los accesorios no están suscritos a un régimen registral, por lo que la descripción fáctica de la Fiscalía es deficiente, dándose por acreditado el hecho punible con base en ello.

Explica que la ley N° 21.412, que modificó la Ley de Control de Armas N° 17.798, específicamente el artículo 2 letra b) no señaló de manera taxativa que parte o piezas prohíbe su tenencia o posesión, como tampoco el Reglamento completa el tipo penal incriminado, ya que sólo de manera genérica clasifica los objetos sometidos a control, en accesorios sometidos a control y dispositivos sometidos a control, no indicándose si un cargador se encuentra o no contemplado dentro de la prohibición normativa.

Agrega que hubo una errónea aplicación de los artículos 1° y 18° del Código Penal, artículo 19 N° 3, incisos penúltimo y final de la Constitución, en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 21.412, por cuanto la descripción fáctica que atribuye el Ministerio Público en la acusación al imputado no constituye delito y no corresponde al tercero imparcial (tribunal), mejorarla o mutarla o completar los vacíos fácticos de la imputación fiscal.

También hay infracción del principio de legalidad del delito y la pena, pues se está en presencia de una ley penal en blanco impropia, por lo que para completar el tipo penal se debe acudir a disposiciones infra legales.

En este caso se debe recurrir al listado actualizado de accesorios, partes, piezas de armas y municiones sometidas a control de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, de acuerdo con la resolución N° 2676 de 2022 de



la Dirección General de Movilización Nacional que es una actuación administrativa de rango inferior a la Ley y el Reglamento, que no cumple con el estándar mínimo para construir un tipo penal.

Por ello, solicita se acoja el recurso, invalidándose la sentencia definitiva y el juicio oral, retrotrayéndose el procedimiento hasta el estado de realizarse un nuevo juicio oral y dictarse una nueva sentencia, por un Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado.

2º) Que, la sentencia impugnada, en su basamento séptimo, tuvo por acreditado los siguientes hechos:

“El día 05 de marzo del año 2022 a eso de las 12:05 horas, el acusado RICARDO ALBERTO ALARCÓN RIVAS conducía el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco que portaba, a sabiendas que era falsa, la placa patente única LLRB-66, el que tras hacer una maniobra de viraje prohibido en la intersección de las calles Chacabuco con Salas fue fiscalizado por personal de Carabineros, percatándose éstos que el vehículo portaba una placa patente falsa, por lo que fue detenido. El móvil que de acuerdo con el número de chasis correspondía a la placa patente única LJTD.53, había sido sustraído registrando encargo por el delito de robo con fecha 28 de agosto del año 2021, ante la 36º Comisaría de Carabineros de Florida, en la Región Metropolitana, así las cosas, Alarcón Rivas mantenía en su poder un vehículo conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de éste. De igual manera el imputado, al interior del vehículo, mantenía en su poder un (01) cargador de pistola marca Taurus, Calibre 9 x 19 milímetros de procedencia de Brasil, con capacidad para contener 17 cartuchos balísticos, diseñado para ser utilizado como accesorio de



un arma de fuego automática y semi automática de pistola marca Taurus, Modelo PT-809, calibre 9 x 19 milímetros, el cual se encuentra en buen estado de conservación, funcionando en forma normal, sin contar con la correspondiente autorización y considerando este como una parte o pieza de un arma de fuego.”
(sic)

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en concurso medial con un delito de uso malicioso de patente falsa, descrito y castigado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, y un delito de posesión de partes de armas de fuego, tipificado en los artículos 9 con relación al 2 letra b) de la ley N° 17.798.

3°) Que, con relación a la causal principal esgrimida por la defensa del acusado, cabe señalar que en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

4°) Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denuncia la defensa.



5°) Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 1 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.



A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 --- que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

6°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado --sometido a control jurisdiccional-- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

7°) Que a fin de dirimir lo planteado en la causal del recurso deducido por la defensa del acusado, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la



instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado. Aquello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que --a diferencia del a quo-- dirime los hechos sobre la base de meras actas o registros --eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo--, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

8°) Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada en su motivo octavo consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en que los funcionarios policiales mientras realizaban un patrullaje preventivo, observaron que un vehículo Kia Sportage blanco efectuó



un viraje prohibido, por lo que se acercaron a fiscalizar al conductor, quien no tenía licencia de conducir, pero entregó su cédula de identidad y la documentación del vehículo, percatándose uno de ellos que la patente que estaba en la parte posterior del vehículo por sus características no correspondía a las que otorga el Servicio de Registro Civil y, por tanto, era falsa, por lo que se procedieron a la detención del imputado y el traslado del vehículo al recinto policial, encontrando en la puerta del conductor un cargador de pistola marca Taurus calibre 9 mm.

Luego, en el motivo noveno, el fallo recurrido, estableció que el peritaje de las patentes y del vehículo se realizó por instrucción del fiscal, para efectos de determinar el número de chasis del vehículo y la placa patente que le correspondía.

9°) Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, puesto que estima que se practicó la detención del imputado sin que existiera una situación de flagrancia, por cuanto no existían circunstancias que justificaran realizar un control de identidad al tratarse sólo de una infracción de tránsito y que las patentes presentaban unos detalles, realizando diligencias autónomas sin autorización del fiscal del Ministerio Público, consistente en la revisión del vehículo y el examen realizado por un perito que pudo determinar con instrumentos que el número chasis y el VIN no correspondía a la placa patente y la que le pertenecía, tenía encargo por robo, por lo que procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.



10°) Que las alegaciones sobre las supuestas irregulares gestiones policiales difieren de la realidad asentada en el fallo, pues surge con claridad que los funcionarios policiales mientras realizaban un patrullaje preventivo, observaron que un conductor realizaba un viraje prohibido, por lo que se acercaron a realizar un control vehicular, percatándose en esos momentos que las placas patentes con las que circulaba eran falsas, pues no presentaban las características de las que emite el Servicio de Registro Civil. De esta manera, la detención del acusado se produjo en la hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el delito de uso malicioso de patente falsa, del artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito.

Por otra parte, el fallo deja establecido que el peritaje realizado a las patentes y al vehículo fue efectuado por el perito por instrucción del fiscal del Ministerio Público, conforme se lee en el basamento undécimo de la sentencia de marras.

11°) Que también debe tenerse presente que, conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal, se autoriza a los funcionarios policiales en casos de detención por flagrancia, a registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona afectada, como también conducir al imputado al recinto policial. Es por ello que los hallazgos efectuados por Carabineros se realizaron dentro de sus facultades legales, al encontrarse en una situación de flagrancia como se señaló en el motivo que antecede.

12°) Que, sentado lo anterior, no pudo vulnerarse por los policías el derecho al debido proceso y a la privacidad del imputado con el reseñado registro y hallazgo, por cuanto se encontraban legalmente facultados para ello.



13°) Que, así las cosas, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales del acusado por parte de los agentes policiales, desde que éstos actuaron en ejercicio de mandatos y facultades establecidos en la ley, esta causal deberá ser desestimada.

14°) Que en lo que concierne a la causal subsidiaria invocada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados respecto de la acreditación del delito de receptación, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos, sino que, sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes, y explicitando los juzgadores en su razonamiento décimo, en lo que dice relación con el delito de receptación, el por qué les asignan mayor valor a determinados medios de prueba que a otros, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa en cuanto a la inexistencia de la comprobación del delito de robo que motivo el



encargo y el desconocimiento del acusado sobre el origen espurio del vehículo. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Se sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o que se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

15°) Que, en cuanto a la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, interpuesta en forma conjunta con las dos anteriores esto es, errónea aplicación del Derecho, la sentencia del grado estableció que los hechos descritos en el considerando séptimo configuraba, entre otros, el delito de



posesión de parte de un arma de fuego, al tener por acreditado que el acusado mantenía al interior del vehículo un cargador de pistola marca Taurus, calibre 9 x 19 milímetros, de procedencia de Brasil, con capacidad para contener 17 cartuchos balísticos, objeto que se encuentra diseñado para ser utilizado como accesorio de un arma de fuego automática y semi automática de pistola marca Taurus, Modelo PT-809, calibre 9 x 19 milímetros, como también tuvo por comprobado que se encontraba en buen estado de conservación y funcionando en forma normal, sin contar con la autorizaciones correspondientes.

16°) Que, el artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798 señala que se encuentra sometidos al control de la autoridad *“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”*, para luego señalar que *“Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.”*

17°) Que, conforme a los hechos establecidos por el tribunal, a los que se hizo referencia en el motivo 15 de esta sentencia, la resolución impugnada estableció que el cargador encontrado en poder del acusado era una parte de un arma de fuego determinada, indicando que se trataba de una pistola y haciendo alusión a su marca y características, la que conforme al artículo 2 mencionado se encuentra bajo el control de la autoridad, como también sus partes. Por lo que en la especie, resulta de claridad meridiana que las alegaciones del libelo se sustentan en afirmar circunstancias fácticas diversas a las que se tuvieron por



ciertas en el juicio y que sólo puede determinarse mediante la valoración de la prueba, ámbito ajeno al propio de esta causal de nulidad que sólo incumbe a la correcta aplicación del derecho material a los hechos sentados en el juicio.

18°) Que, en cuanto al principio de legalidad, éste impone la obligación que la ley describa la conducta que se sanciona, pero este deber no implica que la descripción sea acabada o completa. Únicamente se requiere que aquella actividad ilícita, sea descrita con sus elementos esenciales, lo que acontece precisamente con la ley N° 17.798, que establece las conductas que sanciona, entre éstas, el porte de un arma de fuego, señalando expresamente que se entiende por ellas, conforme a la modificación introducida por la ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022, debiendo el reglamento determinar las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo, parte final que podría suscitar problemas de interpretación al dejar entregado a ese reglamento la determinación de este último tipo de armas, pero que no resulta aplicable en este caso, pues se dejó establecido por la sentencia de la instancia que la parte del arma de fuego correspondía a una pistola marca Taurus, Modelo PT-809, calibre 9 x 19 milímetros, que es una arma convencional, por lo que debe rechazarse esta alegación.

19°) Que, también excede el ámbito de aplicación de la causal en estudio, la alegación que consiste que el tribunal al establecer los hechos, habría incluido circunstancias que no se encontraban descritas en la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del acusado, lo que permitió su condena respecto del ilícito de posesión de parte de un arma de fuego, pues alude al sustrato fáctico de



la imputación del artículo 341 en relación con la causal del artículo 374 letra f) y no a una errónea aplicación del derecho, por lo que deberá ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 e), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Ricardo Alberto Alarcón Rivas**, contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC N° 2210011019-2 y RIT 73-2024, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Gandulfo.

Rol N° 41.278-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra (s) Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro Astudillo y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S. y Eduardo Gandulfo R. No firman la Ministra (S) Sra. Catepillán y el Fiscal Judicial Sr. Pizarro, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





GHEYXRGLUUX

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

